|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180020500** |
| DEMANDANTE | **EDILSON MUÑOZ OSORIO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

Edilson Muñoz Osorio actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición e igualdad.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,y/o a quien corresponda a dar respuesta de fondo en el término de 48 horas al derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS y además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta “… (2) En dinero, (3) a través de un monto adicional…”. También que hiciera el PAARI está trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.*

*De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el día 23 de mayo de 2018, solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de victimas del desplazamiento forzado. Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo (…)”*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 25 de junio de 2018.
	2. Mediante providencia del 27 de junio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS el 28 de junio de 2018, contestó la presente acción el 3 de julio de 2018 manifestando lo siguiente:

*“(…) Para el caso de EDILSON MUÑOZ OSORIO informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con los radicados Nos. 716660 y NI000502808, bajo el marco de la ley 1448 de 2011.*

*Ahora bien,*

*EDILSON MUÑOZ OSORIO, presentó acción de tutela, solicitando el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

***FRENTE A LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION***

*Lo anterior fue comunicado al accionante como respuesta al derecho de petición presentado por EDILSON MUÑOZ OSORIO información con la cual se debe entender que fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta y en oportunidad, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*Dicha respuesta fue emitida bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20187208951951 del 27 de mayo de 2018, la cual fue debidamente enviada a la accionante, a la dirección para tal fin (…)*

*En relación con las pretensiones formuladas por el accionante, la Unidad para las Víctimas informó al peticionario que a partir de junio de 2018, podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le indicará el trámite que deberá surtir y principalmente, la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no un criterio de priorización; verificar la existencia o no de otros beneficiarios con mejor o igual derecho, entre otros aspectos relevantes, y así determinar el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa, conforme al principio de participación conjunta que dispone el concurso activo de las víctimas frente al deber de suministrar información veraz y oportuna de ella misma y su hogar – Ley 1448 de 2011, artículos 14 y 29-.*

*En este caso, mediante la comunicación institucional número 20187208951951 del 27 de mayo de 2018, remitida mediante planilla 4/72 a la dirección física o correo electrónico suministrado por la víctima, se indicó que debe acudir al punto de atención o centro regional más cercano para informarle qué documentación debe suministrar para cumplir el procedimiento administrativo referido (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 23 de mayo de 2018 (folio 3 del cuaderno principal).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto el derecho de petición presentado el 23 de mayo de 2018[[2]](#footnote-2).

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante **es negativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Después de analizar la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que a la demandante se le dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 20187208951951 del 27 de mayo de 2018 junto a la guía de servicio No. RN957051548CO y enviada la dirección carrera 80 J 42 A – 24 sur barrio Villa Emilia, dirección que fue aportada en el derecho de petición radicado en la entidad y en el escrito de la presente demanda. La petición tiene fecha del 23 de mayo de 2018 y la respuesta fue dada el 27 de mayo de la misma anualidad, por lo tanto, encuentra el despacho que noexiste vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, ya que se dio una respuesta oportuna; cosa distinta es que no se encuentre el accionante de acuerdo con lo allí dispuesto, para lo cual no resulta ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor frente a la respuesta de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Nieguese la presente tutela por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Edilson Muñoz Osorio y al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Folio 3 del cp. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 3 del cp. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)